

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 05-2020-00436-02

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada OZ INGENIERÍA GROUP S.A.S. contra la sentencia proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá el 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.- SUGHEY ANDREA MEDINA CASTILLO demandó ejecutivamente a OZ INGENIERÍA GROUP S.A.S. y a ORLANDO ZALDÚA ABRIL para obtener el pago de \$40.000.000 correspondientes al saldo insoluto del pagaré OZ-001, junto con los intereses.

2.- Como respaldo esgrimió los hechos que a continuación se compendian:

Que ORLANDO ZALDÚA ABRIL, en nombre propio y como representante legal de OZ INGENIERÍA GROUP S.A.S., se obligó a cancelarle \$60.000.000.

Que el convocado abonó \$20.000.000 el 20 de abril de 2018; no obstante, desde esa oportunidad dejó de cancelar los intereses y no sufragó el saldo restante de capital (archivos 3 y 6 Cdo.1).

3.- Trámite procesal: el Juzgado 5° Civil Municipal de esta ciudad, por auto de 28 de octubre de 2020, libró la orden de apremio, de la que

se notificó la encartada OZ INGENIERÍA GROUP S.A.S. conforme a las directrices del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La enjuiciada en mención contestó el libelo y propuso las excepciones de fondo que denominó “cobro de lo no debido” y “pago parcial” (archivo 12 Cdo.1).

En sustento de tales medios defensivos, adujo que la gestora no informó los abonos realizados, lo cual constituye una temeridad. Además, narró que hubo otros pagos, que no fueron descontados por la ejecutante.

Entretanto, ORLANDO ZALDÚA ABRIL, estando enterado de este trámite, guardó silencio, situación advertida en proveído de 16 de abril de 2021 (archivo 16 Cdo.1).

4.- Concluida la etapa inicial, se citó a los intervinientes a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y en la vista pública del 13 de septiembre de 2022, se dictó sentencia (archivos 44 y 45).

FUNDAMENTO DEL FALLO APELADO

El señor Juez 5° Civil Municipal de Bogotá declaró no probadas las excepciones de fondo elevadas por la ejecutada OZ INGENIERÍA GROUP S.A.S. y, en consecuencia, ordenó que siguiera adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Para el sentenciador, el pagaré de marras cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en especial, resaltó que ORLANDO ZALDÚA ABRIL lo suscribió en nombre propio y en representación de OZ INGENIERÍA GROUP S.A.S., eliminándose así cualquier duda al respecto.

Precisó que no están acreditados los abonos que la sociedad en comento arguyó, pues no aportó medio de convicción alguno en ese sentido.

Explicó que la prueba documental solicitada al BANCO CAJA SOCIAL no da fe de eso, al circunscribirse a unos extractos en los que no constan los aludidos desembolsos.

Y señaló que del interrogatorio de parte de la actora no surge ninguna confesión sobre esa cuestión, en la medida en que la peticionaria expuso enfáticamente que el pagaré se firmó por \$60.000.000, habiéndose realizado un único abono por \$20.000.000 y que los dineros restantes fueron destinados para sufragar los intereses.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la encartada OZ INGENIERÍA GROUP S.A.S. aseveró que sí asumió la carga de la prueba, al haberle pedido al Juzgado que oficiara al BANCO CAJA SOCIAL para que certificara los tres (3) abonos llevados a cabo entre mayo y septiembre de 2017, octubre y diciembre de 2017, así como el de abril de 2018, dado que los comprobantes de consignación le fueron hurtados, aspecto que no fue tenido en cuenta por el Banco, quien no brindó el documento ordenado.

A la par, comoquiera que el BANCO CAJA SOCIAL solamente anexó los extractos, debió requerírsele para que expidiera la certificación. Además, dijo que una vez fueron allegados los extractos, estos no fueron puestos en su conocimiento, impidiéndole ejercer su contradicción.

Por último, indicó que no hubo un pronunciamiento sobre la usura invocada, ya que, conforme a la Resolución No. 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera, el interés de mora pactado desconoció los lineamientos legales aplicables.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

2.- Adicionalmente, debe precisarse que la competencia de esta Judicatura se limitará al examen de los ítems específicos, objeto del recurso, planteados en la sustentación y que obran en el archivo 47 del Cuaderno 1.

3.- De manera que, en este caso corresponde determinar si la impugnante OZ INGENIERÍA GROUP S.A.S., demostró sus excepciones de mérito.

En este orden de ideas, vale la pena recordar el artículo 167 del C.G.P., según el cual, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En lo atinente a esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado, de vieja data, que *“es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se*

equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones (G.J. t. LXI. Pág. 63)”.¹

Bajo este entendido y pese al alegato vehemente de la apelante en esa dirección, una revisión atenta del plenario deja entrever, que esa carga no fue asumida por la deudora.

Aunque en su escrito de contestación de la demanda aclaró que le fueron hurtados los soportes de consignación, e incluso, trajo al proceso la denuncia (archivo 12 fls.4 a 6 y archivo 14 Cdo.1), era su deber contar con una copia de esos pagos, o por lo menos, tenía que haber aportado otra probanza que diera fe de esas consignaciones, como bien pudo haber sido un extracto de su propia cuenta de ahorros o corriente o unas fotos tomadas con un celular a los recibos, o cualquier otra, dada la actividad mercantil a la que se dedica, de suerte que esa excusa luce inadmisibile.

Pero al margen de lo anterior, nótese que el fallador de instancia accedió a oficiar al BANCO CAJA SOCIAL para que certificara si ORLANDO ZALDÚA ABRIL o la empresa OZ INGENIERÍA GROUP S.A.S. consignaron a favor de SUGEY ANDREA MEDINA CASTILLO las sumas referidas por la opugnadora.

Frente a esto, la recurrente manifestó su inconformismo porque el Banco no emitió ninguna atestación. No obstante, eso no significa que el objeto de la prueba no se surtió; por el contrario, ello sí ocurrió, en tanto el BANCO CAJA SOCIAL remitió los extractos, correspondientes a la cuenta ***3833, cuya titular es la accionante, siendo esa documental el medio adecuado e idóneo para constatar lo dicho por la quejosa, puesto que de esos legajos se desprende nada

¹ Citada en sentencia de 30 de junio de 2009. Exp.1100102030002009-01044-00.

más y nada menos que la totalidad del movimiento bancario de la gestora, aspecto que no puede ser soslayado mediante una apreciación hecha a la ligera, como la que ha formulado la censora sobre el particular, pues los extractos suplen con creces lo solicitado.

Y al consultarlos, esta sede judicial pudo verificar que los supuestos abonos no son como los describió la apelante, sino que fueron en los términos indicados por la apoderada de la reclamante.

En el interrogatorio de parte, ORLANDO ZALDÚA ABRIL afirmó haber cancelado \$38.000.000 en tres (3) consignaciones en la cuenta del BANCO CAJA SOCIAL (minutos 0:45:20 a 0:46:15 audiencia de 2 de agosto de 2022).

Y en su escrito de apelación, OZ INGENIERÍA GROUP S.A.S. dijo que uno de tales desembolsos fue entre mayo y septiembre de 2017; otro entre los meses de octubre y diciembre de ese mismo año y un último, en abril de 2018 (archivo 47 Cdo.1).

Ahora bien, vistos los extractos, se evidencia una consignación por \$1.500.000 el 9 de agosto de 2017:

Cuentamiga
*****3833

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
AGO 09	DEPOSITO EN EFECTIVO	00013386	CAJICA		1.500.000.00	1.500,020.70
AGO 11	RETIRO RED PROPIA	01500130	AV. PRIMERO DE MA	400,000.00		1,100,020.70
AGO 11	RETIRO RED PROPIA	01500131	AV. PRIMERO DE MA	100,000.00		1,000,020.70
AGO 24	RETIRO RED PROPIA	11503113	AV. PRIMERO DE MA	700,000.00		300,020.70
AGO 24	RETIRO RED PROPIA	11503114	AV. PRIMERO DE MA	200,000.00		100,020.70

Otra el 11 de diciembre de 2017 por valor de \$4.500.000, veamos:

Cuentamiga
 *****3833

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
DIC 01	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO		5,000.00	25,042.61
DIC 01	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5,000.00		20,042.61
DIC 05	DEPOSITO EN EFECTIVO	00121286	ALTAVISTA		132,000.00	152,042.61
DIC 06	RETIRO RED PROPIA	01505314	AV. PRIMERO DE MA	100,000.00		52,042.61
DIC 06	RETIRO RED PROPIA	01505315	AV. PRIMERO DE MA	20,000.00		32,042.61
DIC 11	TRASLADO DESDE BOLSILLO	12345678	AV. PRIMERO DE MA		20,000.00	52,042.61
DIC 11	ENVIADO HACIA CUENTA	12345678	AV. PRIMERO DE MA	20,000.00		32,042.61
DIC 11	RETIRO RED PROPIA	11509903	AV. PRIMERO DE MA	20,000.00		12,042.61
DIC 11	DEPOSITO EN EFECTIVO	00026294	CAJICA		4,500,000.00	4,512,042.61
DIC 12	RETIRO RED PROPIA	11500345	AV. PRIMERO DE MA	700,000.00		3,812,042.61

El 20 de marzo de 2018 hubo otra consignación de \$3.000.000:

Cuentamiga
 *****3833

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
MAR 20	COMISION OPERACION NAL	00096192	SOGAMOSO	12,000.00		-2,730.57
MAR 20	DEPOSITO EN EFECTIVO	00096192	SOGAMOSO		3,000,000.00	2,997,269.43
MAR 21	RETIRO EFECT. CTA O CERT.		KENNEDY PLAZA	500,000.00		2,497,269.43
MAR 26	RETIRO RED PROPIA	90156371	MF Venecia Av. 68	400,000.00		2,097,269.43
MAR 26	RETIRO RED PROPIA	90156372	MF Venecia Av. 68	100,000.00		1,997,269.43
MAR 26	RETIRO RED PROPIA	90156373	MF Venecia Av. 68	20,000.00		1,977,269.43
MAR 31	IVA SOBRE COMISIONES	12345678	KENNEDY PLAZA	2,280.00		1,974,989.43
MAR 31	ABONO DE INTERESES	12345678	KENNEDY PLAZA		0.28	1,974,989.71

Y finalmente, una consignación de \$26.750.000 el 20 de abril de 2018:

Cuentamiga
 *****3833

Detalle de Productos

Fecha	Transacción	Documento	Lugar	Débitos	Créditos	Saldos
ABR 01	RECIBIDO DE CUENTA	12345678	DEBITO AUTOMATICO		5,000.00	1,979,989.71
ABR 01	TRASLADO HACIA BOLSILLO	12345678	DEBITO AUTOMATICO	5,000.00		1,974,989.71
ABR 02	DEBITO POR RECAUDO	00680300	KENNEDY PLAZA	1,933,860.00		41,129.71
ABR 02	RETIRO RED PROPIA	11213420	KENNEDY 2	20,000.00		21,129.71
ABR 20	ABONO TRANSFER RECIBIDA		CAJICA		26,750,000.00	26,771,129.71
ABR 24	RETIRO EFECT. CTA O CERT.		CENTRO MAYOR	2,000,000.00		24,771,129.71
ABR 25	RETIRO EFECT. CTA O CERT.		AVENIDA PRIMERO D	9,000,000.00		15,771,129.71
ABR 26	RETIRO EFECT. CTA O CERT.		CENTRO MAYOR	2,500,000.00		13,271,129.71

Por consiguiente, de esta última es que la actora afirma que \$20.000.000 fueron abono a capital y el saldo restante se tomó como pago de intereses (minutos 0:41:20 a 0:41:52 audiencia de 2 de agosto de 2022).

Desde esta perspectiva, no le asiste razón a la ejecutada OZ INGENIERÍA GROUP S.A.S., quien no logró demostrar el supuesto pago de la obligación. En su lugar, obsérvese como la documental incorporada, allegada por el BANCO CAJA SOCIAL, sí arroja luz en cuanto a lo sucedido, pues las consignaciones resultan coincidentes

con lo expuesto por ambos extremos, en relación con las fechas, pero no reflejan los abonos como fueron señalados por la parte pasiva.

Esto último no constituye algún tipo de despropósito, como equivocadamente sostiene la sociedad encartada, quien al parecer aspiraba a que los extractos se ajustaran a sus alegaciones, cuando el objetivo y finalidad de la prueba no era ese, sino mostrar a ciencia cierta lo acontecido con los pagos, esto es, cuándo se hicieron y, muy especialmente, cuál fue su monto.

4.- Así las cosas, las quejas de la enjuiciada sobre el manejo que le dio el Juez de instancia a ese medio de convicción lucen infundadas, máxime cuando el BANCO CAJA SOCIAL dio respuesta el 8 de agosto de 2022 (archivos 38 y 39 Cdo.1) y, por ende, la memorialista pudo perfectamente rastrearlos directamente con el BANCO o consultarlos después, ya que, como lo manifestó el señor Juez de instancia, ese laborío recaía en la interesada y no el Juzgado, en la medida en que, tal como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia, la responsabilidad de probar las excepciones recaía en la demandada y no el funcionario del conocimiento, situación que no fue atendida como era debido por parte de la convocada.

5.- Y en lo tocante al presunto abuso en los intereses cobrados, se advierte que ese embate tampoco está llamado a prosperar, porque los contratantes dejaron expresa constancia en el parágrafo de la Cláusula Tercera del Pagaré No.OZ-001 que si la tasa de intereses corrientes y/o moratorios pactados *“sobrepasa los topes máximos permitidos por las disposiciones comerciales, dichas tasas se ajustarán mensualmente a los máximos legales”* (archivo 3 fls.7 a 8), motivo por el que cualquier divergencia al respecto deberá solventarse a partir de lo establecido en el cartular.

De esta forma, lo concerniente a los intereses tendrá que ser abordado a la hora de practicarse la liquidación del crédito, y sin que ello implique un “cobro de lo no debido”, puesto que la coyuntura expuesta por la apelante tiene su solución en lo plasmado en el título, lo que acarrea que los extremos deberán ceñirse a los derroteros legales que gobiernan lo concerniente a los réditos de mora y de plazo en la oportunidad correspondiente, al momento de presentar la cuenta y por esa razón, un pronunciamiento del Despacho en torno al punto luce inane, ya que ese tema en nada afecta la determinación adoptada por el señor Juez 5° Civil Municipal de Bogotá en el fallo aquí atacado.

6.- Por lo discurrido, se confirmará la decisión objeto de la alzada y de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. no se condenará en costas de esta instancia a la recurrente, toda vez que no aparecen causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

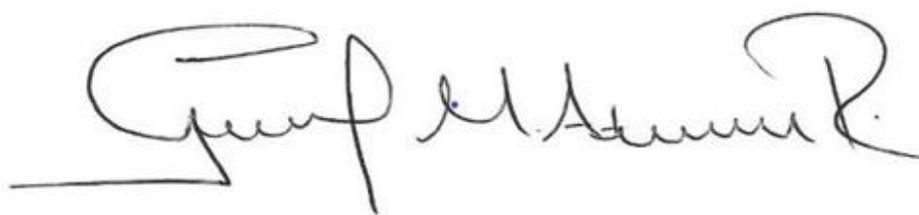
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá el 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de origen.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
05-2020-00436-02 CONFIRMA**